

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós punto seis del Reglamento del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en relación con el artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios Técnicos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid se estructuran en:

- a) La Dirección Técnica de Planeamiento, y
- b) La Dirección Técnica de Gestión.

Cada una de ellas contará con un Secretario Técnico y ambas tendrán nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo segundo.—La Dirección Técnica de Planeamiento realizará todas las funciones que en relación con el planeamiento urbanístico se establecen en la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y el Reglamento del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre.

Artículo tercero.—La Dirección Técnica de Gestión conservará todas las funciones que, con excepción del planeamiento, le encomienda a la actual Dirección Técnica el Reglamento del Área Metropolitana de Madrid.

Artículo cuarto.—Queda modificado el apartado dos del artículo veintidós del Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en los términos que resultan de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El incremento de gasto que supone la reestructuración establecida en este Decreto se financiará con recursos propios del Organismo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

FRANCISCO FRANCO

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 650/1971, de 2 de abril, por el que se regula la liquidación de la Cuota Sindical con arreglo a la base de cotización de la Seguridad Social.

Por Decreto número cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» número setenta y seis, de veintiséis de marzo), se modifican las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, sobre las cuales se viene liquidando también la Cuota Sindical Industrial y de Servicios, conforme al Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes. Asimismo se establecen las bases de cotización al Régimen Especial Agrario, y esto afecta a lo que dispone el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta, que introdujo la Cuota Sindical Agraria.

Por ello, resulta preciso establecer una fórmula de acomodación o revisión automática de la Cuota Sindical a las bases de cotización que rijan en cada momento, y procede hacerlo sin alterar el tipo ni la forma de recaudación y adoptando una fórmula de alcance general por la que se establezca esta adecuación con carácter permanente.

En concordancia con lo anterior y dado que el punto sexto del artículo noveno de la Ley Sindical, de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, determina, entre los deberes de los sindicatos, el de satisfacer las cuotas sindicales que con

carácter general se establezcan, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Cuota Sindical se liquidará sobre las bases de cotización, al Régimen General y al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que rijan en cada momento, con arreglo a los tipos actualmente vigentes y con el mismo sistema de recaudación.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar cuantas disposiciones estime precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año.

DISPOSICION FINAL

Se deroga el Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintitrés de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALEO

DECRETO 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales.

La Ley Sindical número dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, determina que los órganos de gobierno de las Entidades sindicales, con excepción del Secretariado, se proveerán por elección mediante sufragio libre y secreto. La necesidad de cumplir del modo más exacto el mandato legal obliga a tener en cuenta, al efectuar la primera convocatoria de elecciones, los siguientes criterios básicos:

— La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que atribuye al Consejo de Ministros la facultad de convocar elecciones con arreglo a la Ley.

— La disposición transitoria segunda de la Ley Sindical, en cuanto dispone el respeto de los derechos reconocidos en los Decretos número setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, de convocatoria de elecciones sindicales, y número cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de marzo, de prórroga de mandatos de cargos sindicales, que también estableció la renovación por mitad, cada cuatro años, de los cargos electivos.

Con arreglo a la disposición transitoria primera de la Ley Sindical, es obligado que el Reglamento General de Elecciones Sindicales, de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se acomode a los preceptos de la misma. A estos efectos, el Congreso Sindical, en su sesión de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, determinó las directrices de carácter general, a que han de atenerse las normas reglamentarias.

Entre las innovaciones que se recogen en la presente disposición, teniendo en cuenta la propuesta formulada en dichas directrices, destaca, por su trascendencia, la que establece el mandato electoral de cuatro años para todos los cargos de los órganos de gobierno de las Entidades sindicales.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convoca al cuerpo electoral sindical para la elección de los cargos que a continuación se especifican:

- a) Enlaces Sindicales y Vocales de Jurados de Empresa.
- b) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales.
- c) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de los Organos de Composición y Coordinación.

Dos. Deberán ser respetados los derechos reconocidos por los Decretos setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de

veintiséis de marzo, y cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de marzo, a quienes en la actualidad ocupan cargos electivos de representación sindical. Para determinar las vacantes que hayan de ser provistas por elección, se reunirá en sesión pública y con la debida difusión el órgano electoral competente de la respectiva Entidad, al objeto de celebrar sorteo de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, levantándose acta certificada en la que se consignarán las incidencias acaecidas y las reclamaciones que se formulen.

Tres. Los titulares que como consecuencia de la aplicación de los Decretos setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, y cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de marzo, deban continuar en sus cargos, terminarán su mandato en la misma fecha que los elegidos en la presente convocatoria.

Artículo segundo.—Las elecciones tendrán lugar dentro de las fechas siguientes:

a) Enlaces sindicales y Vocales de Jurados de Empresa: del diecisiete al veintidós de mayo de mil novecientos setenta y uno.

b) Elecciones de Vocales de los órganos colegiados de ámbito local: del catorce al diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

c) Elecciones de Vocales de los órganos colegiados de nivel provincial: del doce al trece de julio de mil novecientos setenta y uno.

d) Elecciones de Vocales de los órganos colegiados de ámbito nacional: del catorce al dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

En el calendario electoral se fijarán las fechas de la elección de los Presidentes y, en su caso, Vicepresidentes de los órganos colegiados que anteriormente se mencionan.

Se faculta al Comité Ejecutivo Sindical y a los Consejos Sindicales Provinciales para realizar los convenientes variaciones en las fechas siempre que no se alteren las subsiguientes fases del proceso electoral.

Artículo tercero.—En el calendario electoral se fijarán las fechas de posesión de quienes hubieren resultado elegidos y de constitución de los órganos de gobierno de las distintas Entidades y ámbitos territoriales, cesando simultáneamente quienes hayan sido sustituidos.

Artículo cuarto.—La duración del mandato electoral será de cuatro años, contados desde la fecha de posesión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo quinto.—Los recursos contra las decisiones de los órganos electorales de los Sindicatos y Entidades sindicales en sus diversos ámbitos o de las distintas esferas territoriales de la Organización Sindical se acomodarán a las disposiciones de régimen jurídico de la Ley Sindical y normas que lo desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que, ateniéndose a las directrices de carácter general que ha determinado el Congreso Sindical en su sesión de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, dicte las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto. En dichas normas se especificarán las asimilaciones de las organizaciones profesionales existentes a las previstas en la Ley Sindical.

Segunda. Los puestos electivos de Organos o Entidades que, siendo de nueva creación en la Ley Sindical no sustituyan a los ya existentes y requieran para su constitución o funcionamiento el previo desarrollo reglamentario, serán cubiertos, después de promulgarse la normativa correspondiente, conforme a las disposiciones que al efecto se dicten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 652/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don José María López de Letona y Núñez de Pina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de marzo de 1971 por la que se otorga, por el sistema de adjudicación directa, el destino que se cita, a favor del Teniente de la Guardia Civil don Alvaro Díaz Arocha.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1964 («Bole-

tín Oficial del Estado número 91); Ley 185/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada se otorga, por adjudicación directa, el destino de Suboficial de la Policía Municipal en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al Teniente de la Guardia Civil con Alvaro Díaz Arocha, que tiene su destino en la 151.ª Comandancia de la Guardia Civil.

Fija su residencia en Santa Cruz de Tenerife.

Este destino queda clasificado como de primera clase.

Art. 2.º El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para «Servicios Civiles», con la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento, cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de la Baja de Haberes y Credencial del destino civil obtenido, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1971. P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...